Bogotá D.C.

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA PRIMERA DE DECISIÓN
E-mail: des01tadmmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 23 No. 21 - 48 Palacio de Justicia
Manizales- Caldas

REFERENCIA:	**RECURSO DE APELACIÓN**
Medio de Control:	**PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**
Demandante:	**ANGELA JULIETH MENDOZA- GERMAN HUMBERTO GALLEGO**
Demandados:	**NACION-MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS.**
RADICACIÓN:	**17001233300020170058000**

PAULA ALEJANDRA NOSSA NOVOA, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderada de la **NACIÓN- MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, manifiesto que dentro del término legal procedo a interponer recurso de apelación, contra la sentencia con fecha 07 de febrero de 2020, notificada al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible el 14 de febrero de 2020, en atención a las siguientes consideraciones:

OBJETO Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La Ley 472 de 1998 en su artículo 37 dispuso que "*el recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil (...)*" hoy código general del proceso, norma que establece:

> ***"Artículo 320. Fines de la apelación**. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.*
>
> *Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71.*
>
> *(...)*
>
> ***Artículo 322. Oportunidad y requisitos.** El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*
>
> *(...)*
>
> *La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.*
>
> *(...)*
>
> *Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia,*

Scanned with CamScanner

deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada

Así las cosas, y estando dentro del término legal, me permito exponer los argumentos de mi oposición frente a la sentencia proferida por la sala del Tribunal Administrativo de Caldas, argumentos suficientes para que el Consejo de Estado revoque dicha providencia, pues la misma denota una falta de motivación.[1]

En primera medida resulta pertinente indicar que este Ministerio no guardo silencio con respecto a la demanda, como lo aduce el Tribunal, en su lugar contesto la demanda dentro del término legal, es decir, conforme el inciso 5 del artículo 199 de la ley 1437 de 2011 para contabilizar el termino para contestar la demanda dentro del proceso de acción de popular, de conformidad con el cual, una vez recibido el mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales: *"las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación."*

En este entendido, cuando se notifique de manera personal a una entidad estatal, la propia ley dispone que todo lo relacionado con esta instancia procesal debe realizarse conforme con las normas del estatuto procesal administrativo según lo prevé el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 así:

> *"Artículo 21º.- Notificación del Auto Admisorio de la Demanda. (...) Cuando se trate de entidades públicas, el auto admisorio de la demanda deberá notificarse personalmente a su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificación es, todo de acuerdo con lo dispuesto por el Código Contencioso Administrativo. (...)"*

Al respecto, el Consejo de Estado, mediante sentencia de unificación[2], sentó jurisprudencia entorno a la notificación y el traslado para contestar las acciones previstas en la Ley 472 de 1998, por las amplias diferencias en la interpretación de las normas y estableció la siguiente regla:

> *"En este sentido, la Sala observa que las reglas previstas en la Ley 472 de 1998[3] deben complementarse con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, en particular cuando la notificación del auto admisorio se efectúa por medio electrónico a una entidad pública, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil, por lo que debe entenderse que los diez (10) días de traslado que fija el artículo 22 de la Ley 472 de 1998 deben contarse una vez hayan trascurrido los veinticinco (25) días de la citada disposición 199, con el cumplimiento de los demás requisitos establecidos en esta norma, teniendo en cuenta que a la expedición de la Ley 472 no existía la notificación a la dirección electrónica y que es ahora el medio empleado cuando se trata de las entidades citadas.*
>
> *Lo anterior, en atención a que el inciso tercero del artículo 21 de la Ley 472 prevé lo siguiente:*

[1] *El juez está en la obligación de motivar sus decisiones para asegurar su legitimidad, el buen funcionamiento de un sistema de impugnaciones procesales, el adecuado control del poder del que son titulares y, en último término, la justicia de las resoluciones judiciales.*

[2] Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Primera. Fallo de 8 de marzo de 2018. M.P. Oswaldo Giraldo López. Radicación 25002342000201703843O1.

[3] "Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones".

Scanned with CamScanner

"Cuando se trate de entidades públicas, el auto admisorio de la demanda deberá notificarse personalmente a su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, todo de acuerdo con lo dispuesto por el Código Contencioso Administrativo", hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

En consecuencia, la notificación personal del auto admisorio de una demanda en acción popular, que se realice a la dirección electrónica de las entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil, deberá realizarse mediante mensaje dirigido al buzón electrónico a que se refiere el artículo 197 del CPACA, o a la dirección electrónica que los particulares tengan registrada en los registros mercantiles y dispuestas para recibir notificaciones judiciales, con copia de la providencia a notificar y de la demanda. Las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado y el traslado de los diez (10) días a que se refiere el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de la última notificación, en los términos del artículo 199 del CPACA.

En este orden de ideas, se puede constatar que el auto admisorio de la demanda se notificó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el 25 de agosto de 2017 a través de correo electrónico y ésta fue contestada mediante memorial con radicado OAJ-8140-E2-2017-026290 de 6 de septiembre de 2017, el cual fue remitido al despacho judicial a través de correo electrónico en esa misma fecha y enviada en físico el 12 de septiembre de 2017, estando dentro del término legal.

De ahí que, la Sala del Tribunal, haya omitido pronunciarse con respecto a las excepciones propuestas por esta Cartera Ministerial, profiriendo ordenes que se escapan de la órbita de competencias y funciones de esta entidad, quebrantado el principio de legalidad.

El despacho judicial no hizo un estudio de los supuestos sustanciales para la procedencia de la acción popular con respecto al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, esto es: (i) la existencia de una acción u omisión, en relación con el cumplimiento de sus deberes legales y (ii) la relación de causalidad entre la acción u omisión, y la afectación de los derechos e intereses mencionados, denotando una falta de motivación en su decisión.

Para el resolver el caso, la Sala fijo el siguiente problema jurídico:

"¿Se presenta vulneración al derecho colectivo de prevención de desastres previsibles técnicamente, con el fenómeno geológico conocido como la cávarca de la vereda "El Alto Tablazo" por parte de las entidades demandadas?

Es claro y se desprende de éste, que el asunto objeto de la Litis radica en la prevención de desastres, sobre lo cual es importante señalar que conforme a las funciones y objetivos asignadas en el Decreto 3570 de 2011, en concordancia con el artículo 5 de la Ley 99 de 1993 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como rector de la gestión ambiental del país, tiene como función generar políticas y lineamientos orientados a la conservación, protección y uso sostenible de los recursos naturales renovables, los cuales corresponde cumplir y ejecutar a las corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible como autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, quienes además tienen como función "Realizar actividades de análisis, seguimiento, prevención y control de desastres, en coordinación con las demás autoridades ambientales competentes, y asistirlas en los aspectos medioambientales en la prevención y atención de emergencias y desastres" de acuerdo a lo establecido en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Por otra parte, la ley 1523 de 2012 crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres - SNGRD, el cual es el conjunto de entidades nacionales del orden público, privado y comunitario que, articuladas con las políticas, normas y recursos, tiene como objetivo llevar a cabo el proceso social de la gestión del riesgo a través de la formulación, seguimiento y evaluación de políticas y

Scanned with CamScanner

acciones, entre otros, para el conocimiento y reducción del riesgo y el manejo de desastres. En ese marco es importante señalar que aun cuando es responsabilidad de la Unidad Nacional para la Gestión de Riesgo de Desastres - UNGRD, coordinar el SNGRD y fortalecer e impulsar las acciones permanentes para el conocimiento y la reducción del riesgo y para el manejo de desastres, con el propósito explícito de contribuir a la seguridad, el bienestar, la calidad de vida de las personas y al desarrollo sostenible; esta entidad apoya y coordina respuestas ante situaciones de desastre o calamidad, producto de la manifestación de uno o varios eventos naturales o antropogénicos.

En este orden de ideas, es pertinente resaltar que el SNGRD cuenta con los Consejos Departamentales y Municipales de Gestión del Riesgo de Desastres creados mediante la Ley 1523 de 2012, los cuales son instancias de coordinación, asesoría, planeación y seguimiento a nivel territorial a nivel regional y local, en lo relacionado con el conocimiento y reducción del riesgo y el manejo de desastres y son dirigidos por el gobernador o alcalde del respectivo ente territorial.

Ahora bien, la Ley 1523 de 2012 en su artículo 31, parágrafo 1°, señala que el papel de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible como integrantes del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, es complementario y subsidiario respecto a la labor de alcaldías y gobernaciones, y estará enfocado al apoyo de las labores de gestión del riesgo que corresponden a la sostenibilidad ambiental del territorio y, por tanto, no eximen a los alcaldes y gobernadores de su responsabilidad primaria en la implementación de los procesos de gestión del riesgo de desastres.

Ahora bien, de acuerdo con las pruebas aportadas en el proceso, concluye el despacho que la causa del fenómeno conocido como la cárcava del Alto Tablazo es una situación que hace parte de la "falla Romeral" y por una mala canalización de las aguas lluvias de las viviendas del sector.

Con lo cual se puede reafirmar, que se trata de un asunto que no compete a esta Cartera, conforme lo expuesto en la contestación de la demanda, sentido en el cual este Ministerio no ha omitido el cumplimiento de sus funciones, así que no corresponde a éste ejecutar acciones tenientes al restablecimiento de los derechos colectivos que se consideran vulnerados, no solo por no ser omisivo, sino porque no está dentro del marco de sus funciones legales, tan es así, que en ninguna de las pruebas aportadas en el plenaria, se encuentra alguna que vincule a esta Cartera.

No obstante lo anterior, el a quo, dispone que:

> *"**en aplicación de los principios de coordinación, subsidiaridad y concurrencia**, el Municipio de Manizales, el Departamento de Caldas, la Corporación Autónoma Regional de Caldas, el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo, y la Unidad Nacional de Gestión de Riesgo, de manera conjunta financiaran, planearan, contrataran y ejecutaran, a través de la figura que consideren más apropiada las obras recomendadas en el estudio geotécnico detalladamente señalado en aparte anterior."*
> (En negrilla y subraya fuera de texto)

Bajo esta única consideración, es decir haciendo una indebida aplicación de los principios de coordinación, subsidiaridad y concurrencia, sin expresar las razones de su decisión, la sala vincula dentro de sus órdenes a esta Cartera, dejando en evidencia su falta de motivación, que en términos de la Corte Constitucional *"la motivación de los fallos judiciales es una faceta del derecho fundamental al debido proceso. La motivación cobija tanto los aspectos de interpretación de las disposiciones jurídicas, como los razonamientos utilizados para fijar los hechos materiales del caso. La justificación de las decisiones judiciales, como se explicó, es presupuesto para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, y una condición de legitimidad de la actividad judicial en un estado democrático."*.[4]

[4] Sentencia T-214 de 16 de marzo de 12. M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

Scanned with CamScanner

Y es que no puede entenderse que por ser el Ministerio de Ambiente la cabeza del Sector Ambiente, deba éste ejercer las funciones que legalmente le fueron asignadas a otras entidades.

Aunado a los argumentos expuestos, también es necesario tener en cuenta que, en la sentencia proferida, no se hace un análisis sobre la vinculación del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

De conformidad con las consideraciones que tuvo el despacho judicial para proferir ordenes dentro del proceso de acción popular y que involucran a este Ministerio, se tiene que estas no guardan relación jurídica con las funciones que debe cumplir este Ministerio, ni directa ni indirectamente; adicionalmente, tampoco se indica en la sentencia cuales son las funciones en concreto que se encontraban a cargo de esta Cartera y que resultaron omitidas. En tal virtud, no quedó demostrado dentro del proceso cuál es la responsabilidad de la entidad en el presente proceso o en qué forma, de acuerdo con las competencias de este Ministerio, debía concurrir para asegurar el restablecimiento del derecho colectivo a la prevención de desastres.

En este entendido, las ordenes impuestas a esta Cartera no son de su resorte, pues no corresponde a esta Cartera, financiar, planear, contratar ni ejecutar las obras dispuestas en la sentencia y, en consecuencia, resultan de imposible cumplimiento, toda vez que, se resalta, se trata de una autoridad pública que debe regirse por el principio de legalidad bajo el cual "*Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas*".[5]

Por lo anterior, el tener como demandado a quien no está mencionado -ni directa ni indirectamente- en los hechos expuestos por la parte demandante, o cuando simplemente se limita a "citar a la parte" sin el correspondiente soporte legal o fáctico, contraría los principios probatorios fundamentales y por ende el orden jurídico que nos rige.

Así pues, se concluye que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es ajeno a los hechos y no debía ser considerado ni como parte dentro del proceso y menos aún como responsable de cofinanciar unos estudios que correspondería de acuerdo con sus funciones y competencias, a las corporaciones autónomas regionales, a los entes territoriales, con la debida participación del Fondo para La Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos y el Fondo Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres, quienes por mandato legal les asiste concurrencia en la presente acción.

PETICIÓN

Con base en las anteriores consideraciones, solicito respetuosamente al H. Tribunal conceda el recurso de apelación interpuesto, ante el superior a fin de que éste revoque la sentencia con fecha 7 de febrero de 2020 y se desvincule a este Ministerio del presente proceso.

VI. NOTIFICACIONES

Mi mandante recibirá notificaciones en la Calle 37 N° 8 – 40 de esta ciudad y al buzón electrónico procesosjudicales@minambiente.gov.co

Atentamente,

PAULA ALEJANDRA NOSSA NOVOA
C.C. 1.020.765.418
T.P. 281193

[5] Sentencia C-710/01. M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO

Scanned with CamScanner